



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE MAYO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00011	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Benny Siomara Ulloa Suárez y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO DESVINCULA PROVIDENCIA-FIJA FECHA A. INICIAL	18/05/2022
2021-00193	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Arley Duván Pérez Herrera y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	18/05/2022
2021-00419	CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> Unión Temporal ESCOL Tumaco <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco	AUTO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	18/05/2022
2022-00047	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> María Fernanda Cuero Tenorio y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO AVOCA- RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	18/05/2022
2022-00107	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Oliver Antonio Pérez Mercado <b>Demandado:</b> INPEC	AUTO INADMITE DEMANDA	18/05/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2

2022-00124	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Julia Quiñones Moreano y Otros <b>Demandado:</b> Departamento de Nariño-IDSN-Hospital San Antonio de Barbacoas	AUTO INADMITE DEMANDA	18/05/2022
2022-00126	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Álvaro Antonio Meriño Ramírez <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	18/05/2022
2022-00154	POPULAR	<b>Demandante:</b> Marcela Fernanda Urbano Pérez <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco	AUTO RECHAZA DEMANDA	18/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 19 DE MAYO DE 2022.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Desvincula providencia y fija fecha para audiencia inicial  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Benny Siomara Ulloa Suárez y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00011-00

1. En providencia fechada 6 de mayo de 2021, este despacho resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

3. El día 6 de julio de 2021, se dio inicio a la audiencia regulada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual la apoderada judicial de la demandada manifestó que por parte de su representada, se contestó de manera oportuna la demanda mediante correo electrónico que fue enviado al Juzgado de origen el 8 de abril de 2021.

4. En consecuencia, el Despacho ordenó requerir al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, para que allegue la totalidad de las piezas procesales que corresponden al proceso de la referencia, particularmente en lo atinente a la contestación presentada por la Policía Nacional.

5. El Juzgado de origen, dio respuesta a lo solicitado por este Despacho mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021, allegando el expediente digital del proceso, en el cual se evidencia que efectivamente, la demandada allegó la contestación de manera oportuna, con copia al demandante.

6. Al respecto es necesario señalar que la jurisprudencia y la doctrina han sido reiterativas en sostener que el juez no puede quedar atado a providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso, de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento<sup>1</sup>. En este sentido, en providencia diecisiete (7) de mayo de dos mil nueve, Consejero Ponente: HUGO

---

<sup>1</sup> En este sentido el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: "Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada".

FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, radicación número: 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464) Sección Cuarta, se estableció:

*“...Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico<sup>2</sup>. (...).”*

De manera que el Juez, como autoridad instituida para velar por el principio de legalidad, la observancia de las formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial, tiene el deber de corregir la irregularidad mencionada.

7. En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de desvincularse la referida actuación del pasado 6 de mayo de 2021, por las razones expuestas, en consecuencia, corresponde a este Juzgado continuar con el trámite procesal correspondiente, fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta que no se presentó excepciones por parte de la entidad demandada.

Por tal razón el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desvincular el auto de fecha 6 de mayo de 2021, por el cual este despacho resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el **día cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**CUARTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público, testigos y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

<sup>2</sup>Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Suspende audiencia de pruebas
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Arley Duván Pérez Herrera y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00193-00

1.- Mediante auto 002 proferido en audiencia de pruebas de fecha 08 de marzo de 2022, se dispuso por parte de este Despacho oficial al director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Seccional Huila, para que realice valoración al señor Arley Duván Pérez Herrera, y determine su porcentaje de pérdida de capacidad laboral; en consecuencia se ordenó suspender la referida audiencia hasta tanto se recauden los elementos probatorios solicitados por el Despacho.

2.- En la misma diligencia, se dispuso fijar como fecha y hora para reanudación de audiencia de pruebas el día 24 de mayo de 2022, a las 04:15 p.m.

3.- La Junta Regional de Calificación de Invalidez Seccional Huila, mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2022, aportó el dictamen pericial ordenado en audiencia de pruebas, siendo procedente ponerlo en conocimiento de las partes, de conformidad con el artículo 219 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

4.- En razón de lo anterior, la Secretaría de este Despacho puso en conocimiento de las partes el respectivo dictamen pericial mediante remisión a través de correo electrónico datado el día 17 de mayo de 2022.

5.- En virtud de lo anterior, y conforme a lo estipulado en la norma en comento, se procederá a dar suspensión de la audiencia de pruebas previamente reseñada, con el fin de dar cumplimiento y garantías a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 el cual reza en su inciso tercero lo siguiente:

**“Artículo 55.** *Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 219.** *Practica y contradicción del dictamen pericial por las partes.*

(...)

*Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.*

(...)"

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Suspender la reanudación de la audiencia de pruebas programada para el **día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 04:15 p.m.**, hasta tanto se cumpla con lo establecido en el artículo 55 de la ley 2080 de 2021 a fin de garantizar la debida contradicción del dictamen pericial aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Seccional Huila en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha y hora de reanudación de audiencia de pruebas, en el presente proceso, el día **once (11) de octubre de 2022, a partir de las 4:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

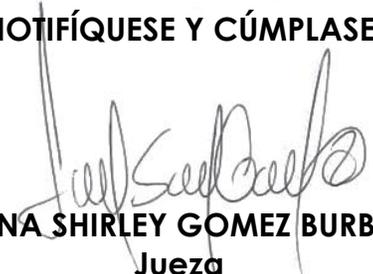
Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Corre traslado desistimiento de la demanda  
**Medio de control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Unión Temporal ESCOL Tumaco  
**Demandados:** Municipio de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00419-00

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada el 19 de abril de 2022<sup>1</sup>, por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### II. ANTECEDENTES

1.- La Unión Temporal ESCOL Tumaco, a través de apoderado judicial formuló demanda contra el Municipio de Tumaco, solicitando la declaratoria de existencia de contrato de obra pública derivado de la Licitación Pública No. LIC-019-2021 y consecuentemente solicitando el incumplimiento del Municipio de Tumaco por obligación de pago pendiente por realizar, contenida en el Acta de Liquidación de fecha 20 de abril de 2017.

2.- Mediante auto del 27 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda<sup>2</sup> y fue notificada a través de correo electrónico a las partes el 28 de junio de la misma anualidad<sup>3</sup>.

3.- El 19 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó ante este Despacho memorial solicitando se acepte el desistimiento de la demanda y en consecuencia solicita la terminación del proceso y archivo del mismo.

4.- El artículo 316 del C.G.P., respecto al desistimiento señala que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días para que la parte demandada se pronuncie si a bien lo tiene a fin de entrar a resolver lo pertinente.

<sup>1</sup> Archivo 31" DesistimientoDemanta.pdf" del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 05 "AutoAdmiteDemanda.pdf" del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 06 "ComunicacionElectronicaNotificacionOficiosCitaciones.pdf" del expediente digital.

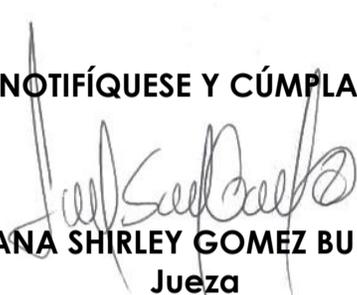
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior Secretaría dará cuenta para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Avoca conocimiento, resuelve excepciones y fija fecha de audiencia inicial  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** María Fernanda Cuero Tenorio y otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00047-00

1.- Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó admitir la demanda de la referencia. (Folio 03 – 05 del archivo 005). El citado auto fue notificado el día 26 de julio de 2019

2.- El día 9 de octubre de 2019, la entidad demandada presentó oportunamente contestación de la demanda, proponiendo en su libelo excepciones de mérito. (Folio 13 – 49 del archivo 005)

3.- Mediante auto del 26 de enero de 2022, el Juzgado de origen remite por competencia el asunto de la referencia a este Despacho.

### CONSIDERACIONES.

Previo a avocar conocimiento del asunto de la referencia, este Despacho procede a pronunciarse de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En*

*este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.* (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: i) *Hecho de un tercero*, ii) *Ausencia de Responsabilidad*, iii) *Innominada o genérica*.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 24 de octubre de 2019 <sup>2</sup>, respecto de las cuales el apoderado legal de la parte demandante descorrió traslado de las mismas dentro del término legal.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> Véase Folio 26 a 27 del archivo 005 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Véase Folio 48 del Archivo 007 del expediente digitalizado

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

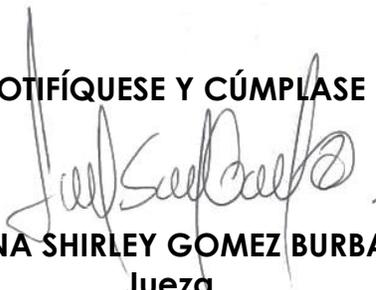
**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

**TERCERO:** fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día seis (06) de septiembre de 2022, a las cuatro en punto de la tarde (04:00 p.m.)** la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**CUARTO:** Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Oliver Antonio Pérez Mercado.  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00107-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ibidem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*

Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, el cual tiene vigencia hasta el 4 de junio de 2022, en el cual se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario, toda vez que sus disposiciones complementan las ya existentes en los códigos procesales, modificando temporalmente sus disposiciones cuando resulten contrarias, y complementando las demás.

En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban, plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es

decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”**. (Subrayado y negrillas fuera de texto). En ese sentido, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisados el poder que reposa a folio 12 del archivo 002 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que si bien se encuentra firmado, lo cierto es que con el mismo no se adjuntó la presentación personal, ni se observa que fuera conferido mediante mensaje de datos, por lo cual es claro que dicho memorial no cumple a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, o con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y ante la ausencia de los mentados requisitos no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Bajo ese entendido, el demandante deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

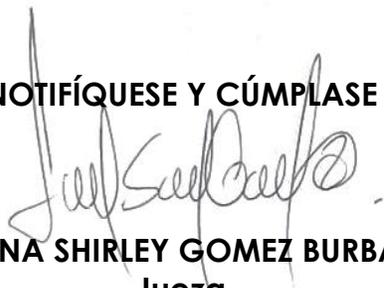
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Oliver Antonio Pérez Mercado en contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Julia Quiñones Moreano y otros.  
**Demandado:** Departamento de Nariño, Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN y Hospital San Antonio de Barbacoas  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00124-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

4. los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*"

Así las cosas, se observa dentro del escrito de la demanda presenta ciertas falencias respecto de su contenido, las cuales se discriminan así:

### **1.1. Frente a la cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)"*

Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, el apoderado de la parte demandante, expuso en el acápite de la cuantía:

*“Para todos los efectos contemplados en la ley 1437 el valor estimado de la cuantía es de TRECIENTOS SETENTA MILLONES TRECIENTOS SIS PESOS M/C (\$574.148. 529.00), conforme a los perjuicios generados por el hecho relacionado”*

Así las cosas, se tiene que la parte demandante estimó la cuantía en dos valores distintos, resultando ambiguo para el presente estudio de la demanda, en ese sentido, a la parte interesada le corresponderá determinar la cuantía según las pretensiones, de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., sin embargo, para tal fin debe tenerse en cuenta que no basta simplemente el estimar la cuantía en un valor específico, sino que también es necesario que dicho valor sea discriminado, explicado y sustentando el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, lo anterior a fin de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

Aunado a lo anterior, se verifica que la misma cuantía fue aludida dentro del acápite de las pretensiones de la demanda, no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante señala claramente perjuicios materiales en cabeza de la menor María José Ortiz Góngora, los cuales, deberán ser tenidos en cuenta para efectos de estimación razonada de la cuantía, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

## **1.2. Frente a los Fundamentos de Derecho**

Respecto a este punto, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, excluye de su escrito de demanda el acápite de

fundamentos de derecho que están estrechamente relacionados con la situación jurídica de los ahora demandantes dentro del respectivo medio de control, omitiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, la parte actora deberá adecuar y corregir su escrito de demanda, teniendo en cuenta los señalamientos hechos por el Despacho en observancia del C.P.A.C.A.

## **2. Envío simultáneo de la demanda y anexos a la parte demandada.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se puede observar en líneas anteriores, es válido manifestar que, al apoderado de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

## **3. Del poder otorgado**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse “*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*”

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*  
(subrayado fuera de texto original)

Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, el cual tiene vigencia hasta el 4 de junio de 2022, en el cual se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, **dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A.; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter

complementario, toda vez que sus disposiciones complementan las ya existentes en los códigos procesales, modificando temporalmente sus disposiciones cuando resulten contrarias, y complementando las demás.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban, plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*". En ese sentido, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Aunado a lo anterior, respecto a los memoriales presentados por la parte demandante, se prevén las siguientes situaciones:

1. Los referidos memoriales, no poseen relación con el objeto de la demanda puesto que en estos se imprime como fecha del siniestro que dio origen a los perjuicios causados a los demandantes el día 04 de abril de 2020, mientras que en los hechos y pretensiones del escrito de demanda se establece como fecha del daño el 03 de abril de la misma anualidad, resultando ambiguo dentro del estudio de los mismos.
2. Por último, se observa que no fueron aportados con el escrito de la demanda los poderes pertenecientes a los señores Wilber Antonio Cortes Quiñones y Giuliano Paolo Ortiz Casanova, quienes también son relacionados como parte demandante.

Por tanto, es claro que en lo que respecta a los memoriales no se cumple a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, o con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y ante la ausencia de los mentados requisitos no se puede considerar que los poderes hayan sido debidamente otorgados.

Bajo ese entendido, los demandantes en mención deberán otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

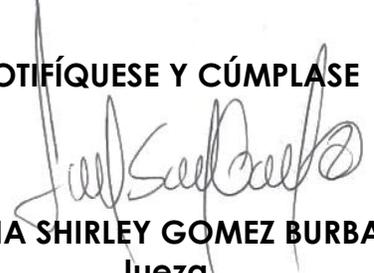
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Julia Quiñones Moreano y otros contra el Departamento de Nariño, el Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN y el Hospital San Antonio de Barbacoas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Álvaro Antonio Meriño Ramírez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00126-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del Contenido de la Demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda. Entre ellos:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

Bajo el marco normativo ya referenciado este Despacho debe precisar lo siguiente:

**a. Frente a las pretensiones**

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se puede establecer que las pretensiones deben estar claramente expuestas y determinadas en la demanda, de tal forma que sean congruentes con los hechos expuestos en la misma.

En vista de lo anterior, este despacho al dirigirse a la pretensión primera, en su literal menciona:

**PRIMERA.** *Previos los cumplimientos de N° 20220030780122911 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 DEL 24 DE MARZO DE 2022 que negó la solicitud realizada en el derecho de petición.*

(...)

En este sentido, encuentra este Despacho que la citada pretensión está mal estructurada, por cuanto, la misma no contiene la solicitud de la declaración de nulidad (total o parcial) sobre el acto administrativo señalado, lo cual la torna ambigua, ya que el objeto de la misma se torna confuso a la luz del medio de control impetrado.

**b. Frente a los hechos**

Encuentra este Despacho que en lo relativo a los supuestos fácticos de la demanda, no se cumple con lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. puesto que no son claros ni tampoco están debidamente determinados, esto por cuanto desde el numeral TERCERO hasta el numeral SEPTIMO no se constituyen en supuestos fácticos en estricto sensu, sino que por el contrario son argumentos normativos y jurídicos que el apoderado judicial de la parte demandante relaciona, omitiendo en su relato los hechos jurídicamente relevantes que describen y relatan la situación jurídica del demandante, siendo estos los motivos reales del por qué este acude

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra la demandada desde el punto de vista fáctico. Por tanto, los referidos numerales deberán trasladarse al acápite correspondiente de fundamentos de derecho y/o concepto de violación de las pretensiones, y en su lugar, deberán ser descritos los hechos jurídicamente relevantes que dieron origen a la Litis del proceso.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

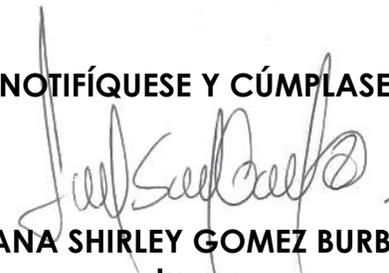
De conformidad con lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Jorge Álvaro Antonio Meriño Ramírez en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda
<b>Acción:</b>	Popular
<b>Demandante:</b>	Marcela Fernanda Urbano Pérez
<b>Demandada:</b>	Municipio de Tumaco
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00154-00

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el rechazo de la demanda por la no subsanación de los defectos establecidos mediante auto del 05 de mayo de 2022.

#### 1.- ANTECEDENTES

- La señora **MARCELA FERNANDA URBANO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.316.375 expedida en Pasto, en fecha del 18 de abril de la presente anualidad, propuso acción popular<sup>1</sup> contra el **MUNICIPIO DE TUMACO**, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.
- El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia fechada el 26 de abril de 2022, decidió rechazar la demanda por falta de competencia para decidir de fondo<sup>2</sup>, y en consecuencia el asunto fue remitido a este Juzgado Administrativo.
- Este Despacho, una vez realizado el estudio de la demanda, profirió el auto de fecha 05 de mayo del año en curso, en donde se estableció la inadmisión de la demanda toda vez que, adolecía de requisitos formales, mismos que son indispensables para dar trámite normal a la misma, y se ordenó su corrección en el término de 03 días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup>. Dicho auto fue notificado en debida forma el día 06 de mayo de 2022.

<sup>1</sup> Expediente digital denominado: 002DemandaAnexos.pdf

<sup>2</sup> Expediente digital denominado: 005AutoRemitePorCompetenciaJuzgadoAdministrativoTumaco.pdf

<sup>3</sup> Expediente digital denominado: 011InadmiteDemanda.pdf

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1.- Rechazo de demanda

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha realizado diversos pronunciamientos tal como el que se cita a continuación:

*“Sobre el rechazo de la acción popular, se debe precisar **que la Ley 472 de 1998 no prevé, expresamente, el rechazo de plano de la demanda, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del termino previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez,** según lo dispuesto en la norma citada, la inadmisión de la demanda procede cuando en la misma no cumpla los requisitos señalados en la ley.”*<sup>4</sup>. (Negritas fuera del texto)

Así las cosas, tal como se anticipó mediante el auto de inadmisión, este Despacho requirió a la accionante con el fin de que en el término legal de tres (3) días realizara la subsanación de las deficiencias de la demanda, término que feneció en fecha del 13 de mayo del año en curso, sin que la actora corrigiera los defectos alegados, absteniéndose de subsanar la demanda.

En razón a lo anterior, es claro para el Despacho que, al no cumplir la actora con lo ordenado, en virtud de la Ley, se ordenará su rechazo.

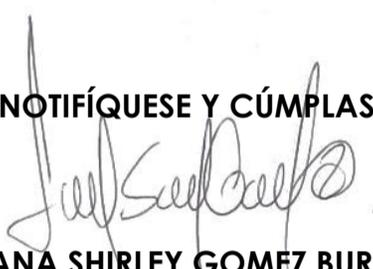
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada, en ejercicio de la acción popular por la señora MARCELA FERNANDA URBANO PEREZ contra el MUNICIPIO DE TUMACO, de conformidad a lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de 2004. Radicado número 25000-23-27-000-2004-0945-01 (AP).